



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00272-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda y sus anexos (PDF. 002Demanda), se dispone lo siguiente:

- 1. ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado, el **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**, en contra del **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON**, a través de la cual se pretende, principalmente, la *“NULIDAD de los actos administrativos proferidos por FONPRECON dentro del proceso de Cobro Coactivo Radicado No. 11-074 en contra del MUNICIPIO DE ARBOLEDAS de fecha 31 de enero de 2012 a través del cual se rechazaron unas excepciones y el auto de fecha 5 de junio de 2012 por el cual se ordenó seguir adelante una ejecución a través de los cuales se viabilizo el proceso referenciado con el cual se ha pretendido el cobro de las cuotas partes pensionales de FONPRECON, en virtud del pago de mesada pensional del Sr. MARCO ANTONIO GARCIA CARRILLO, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. (sic) 27.567.416 de Cúcuta, cuya sustituta es la Señora MARIA MERCEDES CHIAPETA DE GARCIA y sus hijas MERCEDES ELISA DEL SOCORRO, AGUEDA VICTORIA y CARMEN MARCELA”*.
- 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correos electrónicos suministrados en la demanda: giovannyappabon@gmail.com - notificacionjudicial@arboledas-nortedesantander.gov.co en virtud de lo dispuesto en los artículos 201¹, 205² del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4. REMÍTASE** copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

¹ Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. **TÉNGASE** como parte demandada al **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON**.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. **RECONOZCASE** personería al abogado Giovanni Alberto Peñaloza Pabón, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en pág. 4 del PDF. 003AnexoDemanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2017-00397-00
ACCIONANTE:	JAIRO JOSÉ ALBARRACÍN CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, dando cuenta de la contestación a la demanda dentro del plazo legalmente previsto, sin que se hubiere propuesto excepciones de ninguna índole, encontrándose necesario la realización de la **audiencia inicial ordinaria**, habrá de programarse a continuación como fecha y hora, el día **miércoles 1 de diciembre de 2021, a partir de las 09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

Por último, el Despacho le reconoce personería jurídica a la abogada Cheryl Fiorela Marquez Colmenares, para actuar en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder y anexos aportados junto con la contestación a la demanda (págs. 22-39 PDF. 016ContestacionDemanda 17-00397).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00015-00
ACCIONANTE:	PEDRO SAÚL RIVERA CARVAJAL
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso² (en adelante CGP), procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas en el trámite de la referencia.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto que antecede en la actuación (PDF 005. 21-015 (NYR) VS UGPP - ADMITE - PENSION GRACIA), se dispuso admitir, en primera instancia, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- impetrada por el señor **PEDRO SAUL RIVERA CARVAJAL**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

Revisado el expediente digital, se observa que con ocasión a la contestación de la demanda (PDF 008ContestacionDemanda 21-00015), la entidad demandada, por medio de su apoderado, propuso las excepciones tituladas "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", y "OMISIÓN EN LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARÓN LA PENSIÓN GRACIA DENTRO DE LA DEMANDA".

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado por la Secretaría de la Corporación (PDF. 009Traslado Excepciones del 30 de Agosto de 2021), ésta hace constar (PDF. 010Pase al Despacho con contestación demanda y sin réplica

¹ **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

² **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones."

a traslado excepciones) que la contraparte se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Análisis de la excepción “OMISIÓN EN LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARÓN LA PENSIÓN GRACIA DENTRO DE LA DEMANDA”

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** formuló la excepción previa, porque la parte demandante ha debido demandar todos y cada uno de los actos administrativos susceptibles de control judicial, y que contra dichos actos se hayan ejercido los recursos obligatorios de ley, ya que omitió incluir en el acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 016392 del 8 de mayo de 2018, RDP 034155 del 21 de agosto de 2019, RDP 3409 del 5 de febrero de 2019, RDP 11354 del 5 de abril de 2019 y el auto ADP 4421 del 18 de junio de 2018, a través de las cuales se le ha venido al señor **PEDRO SAUL RIVERA CARVAJAL** negando el reconocimiento de la pensión gracia y decidiendo recursos.

Pues bien, sabido es que el artículo 162 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la demanda entre los que se encuentran la designación de las partes y de sus representantes y el lugar donde recibirán notificaciones, lo que se pretenda expresado con claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho y cuando se impugne un acto administrativo, las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, la petición de las pruebas y la estimación razonada de la cuantía, y el artículo 163 *ibidem* dispone que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”.

De lo anterior se colige que, la imposición contemplada en el artículo aludido consiste en que una persona que acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está obligada a individualizar el acto administrativo definitivo, con el cual se entienden demandados aquellos que deciden los recursos obligatorios legalmente interpuestos contra dicho acto.

En concordancia, el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prescribe taxativamente las excepciones previas que el demandado puede interponer, entre las que se encuentran, en el numeral 5, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Constatado el expediente digital, se resalta que la demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones RDP 005630 del 27 de febrero de 2020** (págs. 10-12 PDF. 002Demanda), **RDP 009999 del 22 de abril de 2020** (págs. 14-17 PDF. 002Demanda) y **RDP 010786 del 30 de abril de 2020** (págs. 20-23 PDF. 002Demanda), todas proferidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, a través de las cuales se niega solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de gracia, con el consecuente restablecimiento del derecho.

De otro lado, se observa que junto con la contestación a la demanda, la parte demandada allegó documentación relacionada con el expediente del señor **PEDRO SAUL RIVERA CARVAJAL** (págs. 67- 008ContestacionDemanda 21-00015), entre la que se encuentra el recurso presentado por la parte demandante y de la cual se desprende que, con anterioridad a la expedición de los actos administrativos demandados, la administración ha negado la prestación de pensión gracia a la parte demandante, por medio de la Resolución 003409 del 5 de febrero de 2019. Los demás actos aludidos por la parte demandada en la formulación de la excepción, no se aprecian aportados junto con la contestación a la demanda.

Es de destacar que con la petición de reconocimiento pensional con fecha de radicación del 11/12/2019 (págs. 24-30 del PDF 002Demanda) y que da origen a los actos administrativos aquí acusados, la parte demandante manifiesta adjuntar certificados de tiempos de servicios prestados hasta el 14 de noviembre de 2019, lo cual, corresponde a un hecho nuevo, acaecido tiempo después de la expedición de las Resoluciones RDP 016392 del 8 de mayo de 2018, RDP 034155 del 21 de agosto de 2019, RDP 3409 del 5 de febrero de 2019, RDP 11354 del 5 de abril de 2019 y el auto ADP 4421 del 18 de junio de 2018.

Por tanto, como en la petición que dio origen a los actos acusados se procura se tengan los tiempos de servicios en el certificado allegado, incluidos tiempos posteriores a la expedición de los actos aludidos por la parte demandada, y en esa medida, para el Despacho no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

"[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...]"³

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub iudice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el último acto que negó el reconocimiento pensional

Por lo anterior, no se configura la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la entidad demandada.

2.3. Las demás excepciones formuladas

Por último, visto el contenido de las demás excepciones propuestas de "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", el Despacho encuentra que se

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.

sustentan en argumentos de fondo, ajenos a aquellos que se deben estudiar y decidir en este momento procesal, por cuanto su contenido no responde a las llamadas excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, cuyo propósito es enervar las pretensiones de la demanda, mas no discutir el derecho de fondo en controversia.

Sumado a lo anterior, independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la prescripción invocado, para el Despacho lo cierto es que éste es un tema que debe ser objeto de pronunciamiento de fondo, ya que depende del análisis previo de si la parte demandante cuenta con el derecho al reconocimiento pensional deprecado, y en ese orden, solo una vez se verifique la procedencia del mismo, surgiría la oportunidad para que se examine el fenómeno de la prescripción de mesadas pensionales dejadas de reclamar oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

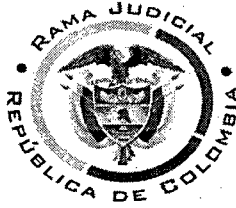
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de naturaleza previa denominada "OMISIÓN EN LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARÓN LA PENSIÓN GRACIA DENTRO DE LA DEMANDA", propuesta por la parte demandada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Vergel Canal, para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de conformidad y para los efectos del poder general y anexos al expediente digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	54001-23-33-000-2014-00367-01
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por medio de apoderado judicial, en contra el auto del día **19 de julio de 2021** que libró mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el auto sometido a reproche (PDF. 01214-367 (EJECUCIÓN) VS UGPP - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO), el Tribunal resolvió librar mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, y a favor de la señora **GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO**, de conformidad con las órdenes contenidas en la sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui y sentencia del 19 de julio de 2018 proferida por la Sección segunda, Subsección B del Consejo de Estado, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho **54001-23-33-000-2014-00367-01**, por las siguientes obligaciones:*

- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$262.337.757.00)** correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 11 de noviembre de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2021, debidamente indexadas.*
- Por el valor de las mesadas causadas desde el 1 de abril de 2021, hasta la fecha en que sea ingresada en nómina de pensionados la ejecutante, sumas debidamente indexadas, con los reajustes de ley.*
- Más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 8 de septiembre de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”*

El aludido proveído fue notificado por estado electrónico del 22 de julio de 2021 (PDF. 013Fijación Estado) y personalmente mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2021 (PDF. 015NotiAutoLibraMP).

A través de mensaje de datos enviado el 20 de agosto de 2021 (PDF. 016RecursoReposición-Excepciones 14-00367-01), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, planteando unos hechos constitutivos del recurso por ausencia de requisitos esenciales del título base de ejecución, así como las excepciones previas denominadas: *“inexistencia del título valor por falta de requisitos esenciales de la obligación en él contenida”* y *“pleito pendiente”*.

Surtido el traslado electrónico del recurso mediante la lista electrónica No. 70 fijada el 1 de septiembre de 2021 (PDF. 017TrasladoReposición), la apoderada de la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2021 (PDF 018Escrito apoderada demandante - réplica a traslado Recurso Reposición), descorre traslado del recurso presentado.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOVER EL RECURSO

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Y el artículo 442 numeral 3 ibidem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas, se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del CGP), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Seguidamente, el artículo 318 del CGP menciona que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, aunado a esto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 -CPACA-, estableció que los términos de la notificación personal del auto que libra mandamiento *“(…) se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”;* dando la sumatoria un total de 05 días hábiles para presentar el recurso.

Debido a que el auto recurrido fue notificado personalmente a la parte ejecutada través de correo electrónico del día 16 de agosto de 2021 (PDF. 015NotiAutoLibraMP), y como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto el día 20 de agosto de la presente anualidad (PDF. 016RecursoReposición-Excepciones 14-00367-01), se evidencia su oportuna presentación, por estar dentro del término legal establecido.

2.2. Análisis y resolución de las excepciones previas propuestas de **“Inexistencia de título valor por falta de requisitos esenciales de la obligación en él contenida”** y **“Pleito pendiente”**.

Argumenta la parte ejecutada que el título valor que alega la parte ejecutante tener para efectos de incoar la acción ejecutiva, no cumple, bajo ninguna óptica con la totalidad los requisitos formales exigidos por la Ley para que sea considerado por el juez como un título ejecutivo, en tanto la obligación no es exigible, por cuanto el

derecho al reconocimiento de la pensión gracia aún se encuentra en discusión, pues a pesar de existir un fallo judicial y uno tutelar frente al caso de la demandante, el proceso de reconocimiento del derecho pensional aún no se ha culminado, pues a la fecha se encuentra la **UGPP** a la espera de la revisión por parte de la Corte Constitucional del fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2019, Radicado 11001-03-15-000-2019- 00955-01, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 51 del Acuerdo 01 de 30 de abril de 2015, con el objeto de cesar el perjuicio grave a la viabilidad financiera del sistema pensional, y de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Consejo de Estado, sobre el reconocimiento de la pensión gracia a la demandante, por cuanto las mencionadas entidades desconocieron los precedentes judiciales, la jurisprudencia y las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, sentencias estas que ahora son utilizadas por la demandante para el inicio del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Es así como se demuestra que la obligación alegada por la demanda no es exigible, por cuanto está pendiente, por parte de la Corte Constitucional, la resolución de las solicitudes de revisión de las providencias referenciadas, continuando así la discusión sobre el derecho que se reclama, no cumpliéndose entonces con el requisito de exigibilidad de las sentencias como título ejecutivo.

Frente a lo anterior, la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada, realiza un recuento de la sentencia judicial base de recaudo y las condenas allí impuestas, al igual que de la solicitud de cumplimiento presentada ante la ejecutada, para luego afirmar que pretender que la sentencia perdió fuerza de ejecutoria por una acción de tutela, que además fue negada, no solo resulta improcedente sino atentatorio de los principios constitucionales que garantizan el acceso de los particulares a la justicia.

Agrega que la ejecutada, acuso recibo de la solicitud de reconocimiento y pago de las obligaciones objeto de ejecución y ha venido dilatando e incumpliendo la orden impartida en la sentencia presentada como título ejecutivo. La discusión sobre el derecho a la pensión gracia fue surtida en debida forma ante el juez competente, la naturaleza de los servicios prestados y la procedencia de su contabilización para el reconocimiento del derecho pensional, fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado.

Pues bien, tal y como se explicó en el auto objeto de recurso, sabido es que en el Título IX de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en el artículo 297, el legislador estipuló como título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

Según el artículo 422 del CGP *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando

al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, en la providencia del 14 de octubre de 2021¹, precisó lo siguiente:

"Precisamente, el artículo 422 del CGP, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...) que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)", de manera que con la satisfacción de estos requisitos se entenderá que la obligación presta mérito ejecutivo.

A su turno, el artículo 430 Ibidem, prevé que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.", lo que permite interpretar sin mayor esfuerzo que el mandamiento de pago sólo es procedente si el título presta mérito ejecutivo lo cual, como se dijo, se concreta en el cumplimiento de los requisitos de la obligación previstos en el artículo 422 del CGP."

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La doctrina ha precisado que el requisito de ser expresa la obligación puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa "*manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender*" y expreso "*lo que es claro, patente, especificado*", conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que "*se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación*" y explica que "*de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva*"².

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá D.C., Radicado No: 11001-03-15-000-2021-04322-01(AC), providencia: catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Actor: MAQUINARIAS DE CALDAS PARA ARRENDAR S.A. EN LIQUIDACIÓN. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Código General del Proceso – Parte Especial", Dupré Editores, Tomo II, Bogotá, 2017, págs. 507 y 508.

Por su parte, PARRA QUIJANO, Jairo, "Derecho Procesal Civil, parte especial", Librería del Profesional, Bogotá, 1995, página 265, explica que: "*la obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Por ende, para que el título ejecutivo exista, debe reunir los tres requisitos que se han venido mencionando en reiteradas ocasiones, so pena de no cumplirlos, se entenderá que el título no existe, por consiguiente, prosperaría la excepción de inexistencia del título valor; lo que conllevaría a que se diera por terminado el proceso ejecutivo por falta del mandamiento ejecutivo de la obligación.

Por tal motivo, la excepción de inexistencia del título valor versa sobre la falta de los requisitos formales y sustanciales del título que se pretende hacer efectivo, de tal manera que si no se cumple las condiciones este no nacería a la vida jurídica, por tal motivo es indispensable que dicho documento cumpla con las condiciones de ley para que nazca.

Conviene entonces verificar que el título base de recaudo reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizará la excepción previa planteada por la parte ejecutada, debiendo por tanto el Despacho, recordar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es, el fallo de primera instancia, dictado dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el N° 54-001-23-33-000-2014-00367-00, el Tribunal, además de la declarar la nulidad de los actos demandados, ordenó reconocer y pagar una pensión jubilación gracia en favor de la señora **GLADYS CECILIA PÁEZ DE NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía 37.312.785 de Ocaña a partir del 11 de noviembre de 2012, con los reajustes de ley y debidamente indexada. En segunda instancia, el Honorable Consejo de Estado decidió confirmar la decisión tomada por esta Corporación, con modificación revocando la condena en costas impuesta a la entidad demandada.

La providencia judicial condenatoria en cuestión quedó ejecutoriada el 07 de septiembre de 2018 a las 5:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en el artículo 192 del CPACA, esto es, el plazo máximo de diez (10) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

Bajo tal contexto, se cumplen con los requisitos que exige el artículo 422 del CGP para que la sentencia de marras sea reconocida cómo título ejecutivo, es decir, estamos frente una obligación expresa, clara y exigible, en el entendido que la sentencia en su parte resolutive ordena de forma expresa a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** reconocer y pagar claramente a favor de la señora **GLADYS CECILIA PÁEZ DE NAVARRO**, una pensión jubilación gracia a partir del 11 de noviembre de 2012, con los reajustes de ley y debidamente indexada; la obligación allí contenida se volvió exigible al momento de quedar debidamente ejecutoriada la providencia el 07 de septiembre de 2018, y se acreditó la solicitud de cumplimiento presentada por la parte ejecutante mediante oficio del 24 de septiembre de 2018 y correo electrónico del 26 de octubre de 2020.

Adicionalmente, si bien está evidenciado que en cumplimiento de la condena judicial, la entidad ejecutada expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, no está acreditado aún por la parte ejecutada que se haya efectuado el pago de las mesadas pensionales, tal y como lo asevera la parte ejecutante.

Así pues, no se repondrá la providencia recurrida, por cuanto el documento base de recaudo cumple con los requisitos sustanciales del título ejecutivo y la UGPP no ha procedido al pago total de la obligación.

Ahora, en relación a la excepción de "pleito pendiente", ésta hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi; los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son:

- A. Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- B. Que las pretensiones sean idénticas.
- C. Que las partes sean las mismas.
- D. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Frente a esta excepción planteada dentro de los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto del elemento de identidad en las pretensiones, precisó lo siguiente:

"a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: (..)

b. **QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS:** *Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina³ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:*

"La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)".

En ese sentido, no es posible proponer la excepción previa de pleito pendiente dentro del proceso ejecutivo porque sería imposible cumplir con el requisito necesario en relación con las pretensiones, las cuales como se mencionó deben ser idénticas. En efecto, mientras que en el proceso ordinario se pretende el reconocimiento de un derecho, el proceso ejecutivo persigue la satisfacción de un crédito cuyo derecho no está en discusión, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos y, en consecuencia, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente a pesar de que el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil no limite las excepciones previas que se pueden proponer en los procesos ejecutivos, sino que por el contrario deja abierta la posibilidad de formular cualquiera de las señaladas en el artículo 97. Al respecto, la doctrina⁴ ha expresado:

"Para que haya pleito pendiente, fuera del caso de identidad de los dos procesos, se requiere que el uno esté comprometido en el otro, que puede ser más amplio en su objeto o causa, siempre en proceso declarativo, ya que en el ejecutivo no procede la excepción ni éste la puede producir en ningún caso". (...)⁵ (Se resalta).

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223*

⁴ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Décima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1988. Pág. 365.*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, junio de dos mil cuatro, expediente 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Cómo se puede extraer de la jurisprudencia citada, la excepción previa de pleito pendiente en los procesos ejecutivos no es procedente, puesto que el proceso declarativo no se encuentra comprometido con lo que se decide en los procesos ejecutivos de pagos de condenas, debido a que, aunque las partes sean las mismas, las pretensiones son distintas, ya que en el proceso ejecutivo se busca el pago de una obligación proveniente de un título ejecutivo y en el proceso declarativo resolver de fondo el reconocimiento de un derecho que se encuentra en discusión.

En consecuencia, para el Despacho es claro que no existe identidad de pretensión, elemento esencial para la configuración del "*Pleito pendiente*", entre el presente asunto y la acción de tutela impetrada por la UGPP, radicado No. 11001-03-15-00-2019-00955-00, en contra de las providencias judiciales que aquí constituyen el título ejecutivo base de recaudo, donde vale resaltar, en providencia del 27 de mayo de 2019, la Sección Tercera, Subsección B, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, la declaró improcedente, siendo confirmada tal decisión en segunda instancia por la Sección Quinta de la Alta Corporación, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, en providencia del 08 de agosto de 2019, respecto de las cuales la ejecutada pidió revisión ante la Corte Constitucional mediante radicados 2019111011876991y 201911101348970 (págs. 120-136 PDF 016RecursoReposición-Excepciones 14-00367-01).

El anterior análisis resulta suficiente para no reponer lo resuelto en el auto del 19 de julio de 2021 que libró mandamiento ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

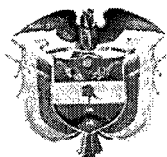
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **19 de julio de 2021**, que libró mandamiento ejecutivo dentro de la ejecución de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Vergel Canal, para actuar como apoderado de la a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos (págs. 11-14 PDF. PDF 016RecursoReposición-Excepciones 14 00367-01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-33-33-010-2020-00156-01
DEMANDANTE:	ANA DE DIOS DELGADO MARTINEZY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DEL EXPEDIENTE 54-001-23-31-000-2004-00446-00

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contra el auto de fecha **20 de abril de 2021**, proferido por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a través del cual se decretó medida cautelar de embargo de sumas de dinero.

1. ANTECEDENTES

1.1 El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación, el *A quo* resuelve decretar medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada limitándose hasta por un monto igual a \$700.000.000, con la advertencia que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso, en el entendido que la medida no podrá afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social, h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente i. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida (Carpeta C02MedidasCautelars PDF 03AutoDecretaEmbargoSumasDinero).

1.2. La alzada interpuesta

En contra del auto anterior, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través de su apoderada, mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, impetra recurso de apelación, alegando que acorde con el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 orgánica de presupuesto”, no es posible ordenar el embargo de las cuentas bancarias, pues las rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, y gozan de la protección de inembargabilidad, lo cual conlleva a que se revoque la orden dada por el *A quo*.

Adicionalmente, resalta que la medida cautelar decretada se encuentra en contravía de lo regulado frente a la protección del Presupuesto General de la Nación, sea cual sea la denominación del rubro presupuestal y que su embargo contradice la Ley Orgánica del Presupuesto de la Nación.

Finalmente, trae a colación los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8, del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 3 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011, y adjunta certificado de inembargabilidad expedido por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional (Carpeta C02MedidasCautelars PDF 06RecursoApelacion).

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, literal h) numeral 22², la Corporación es competente, a través de la Sala de Decisión, para decidir de plano sobre el recurso interpuesto.

A su vez, es procedente el recurso de apelación interpuesto, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011; respecto a la oportunidad, entramos a revisar la fecha de presentación del recurso, de acuerdo con lo estipulado tanto en el artículo 244 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021³ vemos que el auto se notificó por estado el día 21 de abril del 2021 (Carpeta C02MedidasCautelars PDF 04NotificaciónAcusesEstadoOral022), por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 26 de abril de 2021, y al observarse que el recurso se presentó mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021 (Carpeta C02MedidasCautelars PDF 06RecursoApelacion), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo por ésta Sala de Decisión.

2.2. Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde dilucidar: ¿Si la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de decretar medida cautelar contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que esta tenga en las cuentas bancarias de las entidades financieras limitado en la suma de \$700.000.000, indicando que, conforme a lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, no podrá afectar los bienes inembargables y que por mandato legal no sean objeto de medida?

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² "Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar (...)"

³ ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.3.1. Marco jurídico. Recursos inembargables del Estado. Excepciones

Sobre el tema de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación -PGN- conforme la regla prevista en el numeral 1 del artículo 594 del CGP, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21⁴ parcial del Decreto 29 de 2008 “por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”. En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-.

Así pues, estableció que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el PGN, a saber: Primera regla de excepción: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Fundamento: sentencia C-546 de 1992; Segunda regla de excepción: pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Fundamento: Sentencia C-354 de 1997 y; Tercera regla de excepción: títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Fundamento: Sentencia C-103 de 1994.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

“(…) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁶ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁷.

⁴ ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

⁵ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁶ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁷ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo⁸ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"⁹.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de **reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia**". (Se resalta).

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (...)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁸ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Recientemente, en providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto–:

"19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹ y del Consejo de Estado²², el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (..)

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia²⁴.

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación²⁵ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁶; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias²⁷; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado²⁸". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2.3.2. Caso Concreto

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado de primera instancia decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros a nombre de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, excluyendo de la medida a los bienes, recursos y rentas estipulados en el artículo 594 del CGP¹⁰.

¹⁰ "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

Contra la anterior providencia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, considerando que se debe levantar la medida decretada en cuestión, ya que según el certificado de inembargabilidad expedido por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional, recae sobre dineros correspondientes a recursos y rentas del rubro presupuestal incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6¹¹ de la Ley 179 de 1994 "Por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto", junto al artículo 32¹² de la Ley 2063 de 2020 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021" (Carpeta C02MedidasCautelars, pág. 16 PDF 06RecursoApelacion).

En efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia¹³, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁴ y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP¹⁵.

Para el caso en concreto, sabido es que, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones para los ministerios, caso de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes "adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello", respetando lo ordenado por la decisión judicial.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado¹⁶ ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es

¹¹ Artículo 6° El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: "Inembargabilidad:

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

¹²ARTÍCULO 32. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo.

Para este efecto, la certificación de inembargabilidad donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, se solicitará al jefe del órgano de la sección presupuestal o a quien este delegue. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. En los mismos términos, el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

¹³ ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

¹⁴ Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

¹⁶ Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de

absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, el crédito derivado de la condena impuesta dentro del proceso de Reparación Directa radicado 54-001-23-31-000-2004-00446-00, se enmarca en dos de las excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia judicial allí proferida, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así pues, está Sala considera que la decisión adoptada por el *A quo* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra de la entidad ejecutada y dentro del cual el *A quo* ya libró mandamiento de pago.

Por lo tanto, es claro que la decisión del *A quo* fue tomada teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico sobre el tema de las medidas cautelares en estos casos específicos, armonizando los derechos de la parte ejecutante, con el principio de equidad y responsabilidad del Estado frente a los compromisos adquiridos por éste, advirtiéndose a los responsables de las entidades financieras de hacer efectiva la orden, con la advertencia que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el artículo 594 del CGP.

Así las cosas, se procederá a **confirmar** la decisión apelada, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la parte ejecutada, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁷, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹⁸ del CSJ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **20 de abril de 2021**, proferido por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a través del cual se decretó medida cautelar de embargo de sumas de dinero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Con la precisión de que podrán ser objeto de

2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

¹⁷ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

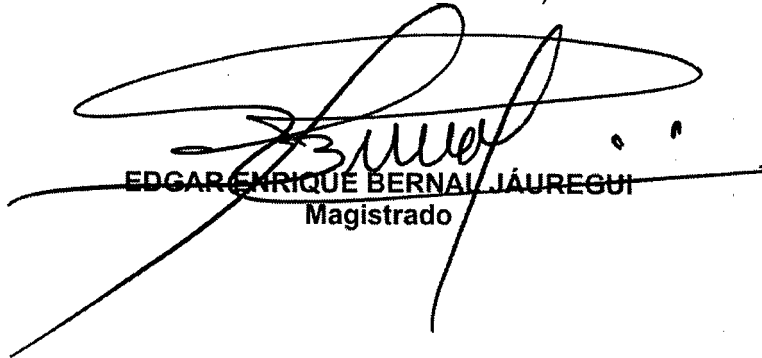
¹⁸ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

embargo los productos bancarios y cuentas de ahorro y corrientes abiertas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: (i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

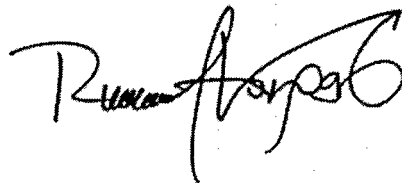
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N.º 2 del 18 de noviembre de 2021)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: José Paul Guevara Torres

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-008-2019-00571-01
Demandante: Jairo José Meza Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 013), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que el señor Jairo José Meza Rodríguez, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, a efectos de que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales como consecuencia de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial, asimismo que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución DESAJCUR19-2103 del 09 de abril de 2019 y el Acto ficto negativo derivado del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución DESAJCUR19-2103 del 09 de abril de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y cancelación de los valores por concepto de parte salarial y prestaciones sociales, las que considera son el resultado de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague el salario básico con la inclusión del 30% de la prima especial como factor salarial de acuerdo a lo normado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 desde el 1 de enero de 2012 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta manifiesta que, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 004).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a la actora la reliquidación de las prestaciones laborales aplicando el 30% de la prima especial como factor salarial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, La Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Octavo Administrativo, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que, la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, declarándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Conjueces integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

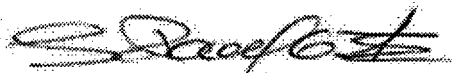
En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital a la Presidencia de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento como Juez Ad-hoc el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES

Conjuez



LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

Conjuez



JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN

Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-**2017-00197-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edison Geovanny Reyes Montoya
Demandados: Nación – Ministerio de la Protección Social – Caprecom
EICE en Liquidación – Superintendencia de Salud –
Fosyga.

En atención al informe secretarial que antecede, procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida el día 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida integración del acto administrativo.

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2019, decide declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida integración del acto administrativo.

Lo anterior, al considerar que, tanto en las pretensiones de la demanda como en la subsanación, solo se incluye la nulidad de la Resolución AL12845 del 26 de septiembre de 2016 y no la del acto administrativo AL10113, siendo este último el que dio origen al acto administrativo sobre el que se solicita la nulidad.

Finalmente, estimó que ambas resoluciones conforman una unidad jurídica, ocasionando la configuración de una proposición jurídica incompleta, que implica una ineptitud sustantiva de la demanda teniendo en cuenta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto.

1.2.- Fundamentos del Recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el A quo, con base en los siguientes fundamentos:

Frente a la decisión de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida integración del acto administrativo, la apoderada de la parte demandante manifestó que solo solicitó la nulidad sobre la Resolución AL12845 del 26 de septiembre de 2016, ya que es esta, la que a su juicio vulnera los derechos de su mandante.

Por otra parte, expresa que no es de su interés modificar la Resolución en respuesta a la petición inicial, pues esta no tomó decisión de fondo, por lo que no considera necesario solicitar nulidad alguna sobre la misma.

1.3.- Concesión del recurso

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Cúcuta concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Edison Geovanny Reyes Montoya, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, dado que se trata de una decisión que declaró probada la excepción de inepta demanda, por indebida integración de un acto administrativo, y dio por terminado el proceso.

2.2.- El asunto a resolver en esta instancia

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2019, en donde se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida integración del acto administrativo.

En el presente asunto, el A quo llegó a tal decisión al considerar que no se puede pretender demandar solo el acto que resuelve el recurso de reposición y no la Resolución que originó la creación del mismo, pues estas dos disposiciones conforman una unidad jurídica, que contiene la voluntad de la administración sobre la reclamación de una acreencia ante Caprecom EICE en Liquidación.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del señor Edison Geovanny Reyes Montoya interpuso recurso de apelación, manifestando que solo solicitó la nulidad sobre la Resolución AL12845 del 26 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que fue en esta, donde fue tomada decisión de fondo frente la acreencia reclamada, y la que de manera directa vulneró los derechos de su mandante.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que lo procedente es confirmar la decisión tomada por el A quo el día 16 de septiembre de 2019, donde declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida integración del acto administrativo.

2.4- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

Como ya se dijo anteriormente, el Juzgado estando en la audiencia inicial mediante el auto apelado decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida integración del acto administrativo, al estimar que ambos actos administrativos esto es, las Resoluciones AL10113 del 22 de agosto de 2016 y la

¹ Modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

AL12845 del 16 de septiembre de 2016, componen una unidad jurídica que contiene la voluntad de la administración.

Con base a lo anterior, el Despacho estimó que no se puede pretender demandar solo el acto que resuelve el recurso de reposición y no la resolución que origino la creación del mismo, apoyándose conforme lo previsto en el artículo 163 del CPACA.

Frente a la decisión, de declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida integración del acto administrativo, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de alzada, manifestando que solo solicitó la nulidad sobre la Resolución AL12845 del 26 de septiembre de 2016, ya que es esta, la que a su juicio vulnera los derechos de su mandante, considerando que esta es la Resolución que resuelve de fondo, sobre la acreencia reclamada por su mandante por un valor de ocho millones seiscientos sesenta y tres mil quinientos pesos (\$8.663.500.00 m/cte.) ante Caprecom EICE Liquidación.

En este punto, considera la Sala pertinente recordar que el sub examine, gira en torno a establecer si el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Cúcuta incurrió en un error judicial, al declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida integración del acto administrativo, a través del auto del 16 de septiembre de 2019.

Ahora bien, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, conviene señalar que en los términos del artículo 163 del CPACA², cuando el acto a demandar fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron, por lo cual la parte accionante no está obligada a demandar expresamente los actos emitidos con ocasión de la interposición de los recursos en sede administrativa.

En la citada norma no se prevé la hipótesis que dio lugar a la decisión del A quo, esto es, que la parte actora solamente demanda la nulidad del acto que se profirió como consecuencia de la interposición de recursos en contra del acto principal o definitivo, pero no demanda expresamente este acto.

En este sentido se hace necesario recodar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria. Al efecto basta con traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado mediante la providencia del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), referente a las circunstancias por las cuales se puede configurar una proposición jurídica incompleta.

“La proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por

² ARTICULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo. Lo anterior implica que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria.(...)"³

En el mismo sentido, en sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el H. Consejo de Estado, señaló la necesidad de vincular la totalidad de los pronunciamientos emitidos en sede administrativa, cuando el acto administrativo inicial ha sido objeto de recursos.

"El actor al no haber solicitado la nulidad de los actos fictos que definieron su situación jurídica respecto al derecho reclamado, incumplió con el presupuesto procesal de la proposición jurídica completa, en tanto no demandó la totalidad de las actuaciones que en su identidad y contenido constituían la unidad frente a la cual el juez debía tomar una decisión y en tal virtud, bajo la rigurosidad prevista en el Código Contencioso Administrativo era procedente que el juez declarara la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia, se inhibiera de pronunciarse de fondo.(...)"⁴

Así las cosas, es diáfano para la Sala que la apoderada de la parte demandante, incurrió en una conjetura errada, al estimar que la Resolución AL10113 no contenía una decisión de fondo y que podría demandar solo una parte de la resolución AL12845 que resolvió el recurso de reposición, ya que ambos pronunciamientos contienen un carácter resolutivo sustancial, lo que por ende compromete la configuración de una unidad jurídica.

En efecto, mediante la Resolución AL 10113 del 22 de agosto de 2016, se decidió rechazar totalmente la acreencia presentada por el señor Edison Geovanny Reyes Montoya por valor de \$8.663.500.00.

Frente a esta decisión dicha parte presentó el recurso de reposición, el cual fue decidido mediante la Resolución No. AL 12845 de 2016, mediante la cual se confirmó en su integridad la Resolución AL 10113 del 22 de agosto de 2016.

Por consiguiente, estima la Sala que la apoderada de la parte demandante debió solicitar la nulidad, no solo frente acto al administrativo AL12845 que resolvió el recurso de reposición, sino también sobre la Resolución AL10113, que dio origen al mismo, tal como lo precisa la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Por todo lo expuesto, esta Sala considera que dentro del presente proceso se reúnen los requisitos determinados por el H. Consejo de Estado para que se efectúe la configuración de una proposición jurídica incompleta, por lo que se deberá confirmar la decisión proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del

³ Sentencia del 02 de mayo de 2019, Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18), Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Consejo de estado sección segunda, radicado 08001-23-31-000-2009-01146-01(2136-16), Magistrado Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

Circuito Judicial de Cúcuta, en la cual se decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida integración del acto administrativo en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

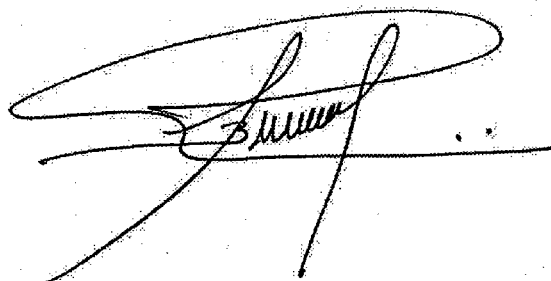
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena Virtual No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado